

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH

***Ficha de Resumen***

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 1. Datos generales | | |
| 1. Nombre del caso | Néstor Rolando López y otros, Argentina | |
| 1. Parte peticionaria | Gerardo Nicolás García, Claudia Ramírez, Marcelo Montero, Flavia Piccinini, Maximiliano Sánchez, Milton Hernán Kees, Juan Manuel Kees, Laura Marcela Serrano, Alejandra Coria, Oscar Suárez, Alejandra Marina Luna, Carla Castiglioni y Julio Helisondo Jara | |
| 1. Número de Informe | [Informe No. 1/17](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/12804FondoEs.pdf) | |
| 1. Tipo de informe | Informe de Fondo (Caso en la Corte IDH) | |
| 1. Fecha | 26 de enero de 2017 | |
| 1. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas | Informe No. 3/11 ([Admisibilidad](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/ARAD491-98ES.doc))  Caso López y otros vs. Argentina ([Sentencia de 25 de noviembre de 2019](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_396_esp.pdf)) | |
| 1. Artículos analizados | Convención Americana sobre Derechos Humanos | |
| Artículos analizados declarados violados | Artículos analizados no declarados violados |
| Art.1, art. 2, art. 5, art. 11, art. 17, art. 25 | - |
| 1. Sumilla | | |
| El caso trata sobre los traslados de cuatro personas privadas de libertad a centros penitenciarios alejados de sus núcleos familiares, las autoridades judiciales a cargo de la ejecución de sus penas y, en algunos casos, de sus defensores. Estas personas solicitaron reiteradas veces volver a la Provincia de Neuquén, donde se encontraban inicialmente, pero las autoridades judiciales rechazaron sus pretensiones debido a la falta de disponibilidad de centros penitenciarios en dicha Provincia. | | |
| 1. Palabras clave | | |
| Integridad personal, Personas privadas de libertad, Protección a la familia | | |
| 1. Hechos | | |
| El artículo 41 Constitución de la Provincia de Neuquén en Argentina establece que en ningún caso las personas condenadas serán enviadas a establecimientos carcelarios existentes fuera del territorio de la Provincia. Sin embargo, en virtud de un convenio celebrado entre esta Provincia y el Ministerio de Justicia de la Nación, muchas personas condenadas por la justicia provincial son enviadas a la cárcel federal de la ciudad de Neuquén, debido a la carencia de unidades carcelarias adecuadas. Una vez producido su ingreso a esta prisión federal es frecuente que la autoridad penitenciaria, invocando atribuciones propias, disponga su traslado a otras cárceles federales del país, en algunos casos a mucha distancia del asiento de sus familiares, defensores y jueces de ejecución. Este fue el caso de Néstor Rolando López, Miguel Ángel González Mendoza, José Heriberto Muñoz Zabala y Hugo Alberto Blanco, cuatro personas condenadas en la Provincia de Neuquén.  En el caso del señor López, condenado por privación ilegítima de la libertad en concurso ideal con evasión en grado de tentativa, este fue trasladado el 11 de enero de 1997 a la Unidad de Detención No. 6 de Rawson. Esta se ubica en la provincia de Chubut, a casi 800 kilómetros de Neuquén, lugar donde residían sus familiares y se encontraba el órgano judicial a cargo de la ejecución de su pena. A partir del 16 de enero de ese año, el señor López solicitó reiteradas veces que se le trasladara a la Unidad de Detención No. 9 de Neuquén, argumentando las dificultades económicas de su familia para visitarlo. No obstante, las autoridades judiciales rechazaron sus pretensiones, señalando que el Servicio Penitenciario Federal determinaba el lugar según su disponibilidad y que el artículo 41 de la Constitución Provincial carecía de operatividad. De forma paralela, el señor López sufría agresiones físicas y psicológicas por el personal penitenciario, que le llevaron a interponer hábeas corpus que fueron igualmente desestimados. Ante la negativa a sus solicitudes, el señor López inició una huelga de hambre.  De otra parte, el señor Gonzáles, condenado por homicidio simple, fue trasladado en 1997, a la Prisión Regional del Norte U-7, ubicada en la provincia de Chaco, a casi 2000 kilómetros de Neuquén, lugar en estaban asentados sus familiares y el órgano de ejecución de su condena. Posteriormente, en 1998, fue trasladado a la Unidad Federal No. 6 de Rawson. En mayo de 1997, su defensa interpuso un pedido de traslado a la Provincia de Neuquén y un recurso de hábeas corpus, los cuales fueron desestimados por las autoridades judiciales. Estas señalaron que el Servicio Penitenciario Federal determina el lugar de alojamiento, que a este no se le podía imponer el cumplimiento del artículo 41 de la Constitución Provincial y que, de lo contrario, se desconocería el derecho a favor del interno de obtener un adecuado tratamiento penitenciario con miras a su readaptación social.  Mientras tanto, para el año 2009, el señor Muñoz, condenado por robo con armas y evasión, ese encontraba alojado en la Prisión Regional del Norte U-7. Si bien no se cuenta con información sobre el núcleo familiar del señor Muñoz, el lugar de asiento de sus jueces en ejecución era Neuquén. De acuerdo a los peticionarios, se habría seguido un proceso para impugnar la decisión del traslado. Por otro lado, el 20 de noviembre de 2004, el señor Blanco, condenado por robo, fue trasladado de la Unidad Penitenciaria No. 9 de Neuquén por sufrir amenazas y agresiones a la Unidad No. 6 de Rawson, a 800 kilómetros del asiento de sus jueces de ejecución y residencia de su defensor y familiares. No obstante, las amenazas y agresiones contra él continuaron. La defensa del señor Blanco solicitó a las autoridades judiciales que se le reintegrara a una unidad penitenciaria provincial para recibir la visita de sus familiares, pero la solicitud fue rechazada para resguardar su integridad y porque el artículo 41 de la Constitución Provincial carecía de operatividad, al no contar la Provincia de Neuquén con establecimientos propios y adecuados para la ejecución de la pena.  En relación con todas las presuntas víctimas, los peticionarios señalaron que entre los perjuicios ocasionados por su traslado, se encuentra la pérdida de contacto con su familia y con sus allegados y el impedimento de contacto y asistencia técnica con su defensor para hacer valer sus derechos. A ello se suma la imposibilidad de contar con los jueces de ejecución encargados de realizar un permanente control judicial de la situación de los condenados mientras cumplían su pena carcelaria.  Frente a tales hechos, los representantes de las presuntas víctimas presentaron una petición ante la CIDH, denunciando que el Estado de Argentina había vulnerado los derechos a la integridad personal, a no ser víctima de injerencias a la vida familiar, a la protección de la familia y a la protección judicial, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH). | | |
| 1. Análisis jurídico | | |
| Los derechos a la integridad personal, a no ser víctima de injerencias a la vida familiar y a la protección de la familia (artículos 5, 11 y 17 de la CADH)  La CIDH y la Corte IDH han indicado que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Así, el Estado debe asumir responsabilidades y tomar iniciativas especiales en ese sentido, y contribuir al goce efectivo de derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad. De esta forma, las restricciones deben ser estrictamente las inherentes al cumplimiento de la pena.  Respecto de la protección de la familia, la Corte IDH ha indicado que el Estado está obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. En el caso de personas privadas de libertad, la CIDH ha señalado que tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares y representantes legales. De este modo, el Estado tiene la obligación de facilitar y reglamentar el contacto entre los reclusos y sus familias, al entender que dicho contacto constituye un elemento fundamental del derecho a la protección de la familia de todas las partes afectadas en esa relación. La CIDH ha destacado que el derecho a la visita por parte del núcleo familiar y afectivo de una persona privada de libertad constituye un corolario fundamental del tratamiento digno y humano del que es titular, y es un factor relevante para que la pena tenga un fin resocializador.  Si bien la CIDH ha reconocido que el traslado de una persona a un lugar distante de su domicilio puede estar justificado, dicha medida debe ser excepcional y regulada, a fin de prevenir su posible uso arbitrario, injustificado o desproporcional. El Estado debe examinar los casos individuales y facilitar su traslado a un centro de privación de libertad cercano al lugar donde reside su familia. Además, debe superar aquellas deficiencias estructurales que ocasionan la concentración de reclusos exclusivamente en determinadas áreas geográficas, y procurar la construcción de centros de privación de libertad en aquellas jurisdicciones cuya actividad judicial lo demande.  Para el presente caso, la CIDH observó que las cuatro presuntas víctimas recibieron condena penal en la Provincia de Neuquén, pero fueron trasladados posteriormente a centros de detención que se encontraban a casi 800 kilómetros y, en algunos casos, a 2000 kilómetros de distancia de este lugar. Las presuntas víctimas tenían sus núcleos familiares y relaciones afectivas en Neuquén. Por ello, la CIDH consideró que estos traslados tuvieron un impacto en la posibilidad de recibir visitas periódicas de sus núcleos familiares y afectivos y, por lo tanto, en la posibilidad de mantener contacto con las personas más allegadas.  Por otro lado, la CIDH determinó que el traslado de las cuatro presuntas víctimas no se debió a circunstancias excepcionales de vigencia temporal, sino que se extendió por largos años. Estos traslados se debieron a que la Provincia de Neuquén no contaba con un centro de detención para que las personas condenadas en dicha Provincia cumplieran su condena en condiciones compatibles a los estándares internacionales. De esta forma, era deber del Estado asegurarse de contar con un centro de detención de conformidad con sus obligaciones internacionales, en vez de crear un régimen de restricciones agravadas para las personas privadas de libertad en dicha jurisdicción. Esto último no resolvió el problema, sino que impuso una serie de restricciones a los derechos de las personas trasladadas que exceden las inherentes a la pena y que resultan incompatibles por el objeto y fin de la resocialización.  Finalmente, la CIDH consideró que, debido al impacto de los traslados —el cual no se limitó a las personas privadas de libertad, sino que se extendió a sus núcleos familiares—, la pena impuesta a estas cuatro personas les trascendió y alcanzó a las personas que componían el núcleo familiar. Por todo ello, la CIDH consideró que el Estado de Argentina había violado los artículos 5.1, 5.2, 5.6, 11.2 y 17.1 de la CADH, en relación a los artículos 1.1 y 2, en perjuicio de los señores López, González, Muñoz y Blanco. Asimismo, consideró que había violado los artículos 5.1, 5.3, 11.2 y 17.1 de la CADH, en relación a los artículos 1.1 y 2, en perjuicio de los núcleos familiares de las víctimas.    El derecho a la protección judicial (artículo 25 de la CADH)  La CIDH ha recordado que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión. Asimismo, la Corte IDH ha entendido que para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. También ha señalado que los recursos internos deben estar disponibles para el interesado, resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, y poder eventualmente proveer la reparación adecuada.  Por otra parte, la CIDH ha señalado que todo caso en el que una persona privada de libertad considere que ha sufrido un daño concreto o menoscabo de algunos de sus derechos fundamentales con motivo de haber sido objeto de un traslado, esta deberá contar con la posibilidad de presentar un recurso ante la autoridad judicial competente.  En el presente caso, las cuatro víctimas interpusieron directamente o a través de sus defensores o familiares, recursos judiciales para impugnar su traslado y solicitar su retorno a la Provincia de Neuquén, argumentando la necesidad de cercanía con su núcleo familiar y afectivo en el marco del cumplimiento de la pena. En dichos recursos la mayoría de las víctimas expuso las razones de su solicitud y los impactos negativos que estaban sufriendo como consecuencia de su traslado a un lugar tan distante de la Provincia de Neuquén. No obstante, la CIDH observó que la respuesta negativa a dichos recursos judiciales fue prácticamente idéntica, basada en una fórmula preestablecida, y se sustentó en que conforme a la normativa interna era posible trasladar a personas condenadas por tribunales provinciales al sistema federal, siempre que no existieran establecimientos penitenciarios adecuados en la provincia respectiva. Asimismo, en la motivación de dichos recursos se hizo referencia a que la normativa nacional prevalece sobre la normativa provincial.  Además, la CIDH identificó que en estos fallos judiciales no se evaluó de manera individualizada la afectación a cada una de las víctimas como consecuencia de su traslado a la luz de los derechos a un tratamiento humano y con dignidad y a su vínculo familiar. La respuesta judicial a nivel interno se limitó a la aplicación de la norma y a la verificación de que la situación de la Provincia de Neuquén se encontraba dentro del supuesto previsto en esta. En virtud de ello, la CIDH consideró que el Estado de Argentina había violado el artículo 25.1 de la CADH, en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las cuatro personas, así como de sus núcleos familiares. | | |
| 1. Recomendaciones de la CIDH al Estado | | |
| * Reparar integralmente las violaciones declaradas, incluyendo una debida compensación que incluya el daño material e inmaterial causado * Adoptar las medidas legislativas o de otra índole necesarias para evitar la repetición de las violaciones declaradas. Dentro de tales medidas se encuentran las adecuaciones legislativas necesarias tanto a nivel federal como provincial, para asegurar que las personas condenadas puedan cumplir sus penas en un centro de detención cercano al de su núcleo familiar y afectivo y a donde se encuentran los juzgados de ejecución de pena. Asimismo, se encuentran las medidas de infraestructura necesarias para asegurar que en las provincias se cuente con centros de detención en los cuales las personas condenadas en dichas provincias puedan cumplir su condena en lugares que cumplan con los estándares requeridos de manera que no se restrinja indebidamente su contacto familiar. | | |
| 1. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones | | |
| - | | |